



VISTOS para resolver el juicio de amparo promovido por **Max Kaiser Aranda**, contra actos del **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República** y otra autoridad; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el nueve de junio de dos mil veintitrés, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el día hábil siguiente a este Juzgado de Distrito, **Max Kaiser Aranda**, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados que se precisan a continuación:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. El Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, C. Jesús Ramírez Cuevas.
2. La Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia, C. Ana Elizabeth García Vilchis.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. El Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, C. Jesús Ramírez Cuevas
 - a. La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, debido a la emisión y/ orden de difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras.”
 - b. La omisión de garantizar el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras.”
 - c. La omisión de vigilar el cumplimiento del acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, durante las conferencias mañaneras, en específico la sección “quién es quién de las mentiras.”

2. Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de Presidencia, C. Ana Elizabeth García Vilchis

a. La omisión de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, en el ejercicio de su conferencia mañanera, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras.”

b. Los actos verbales, pronunciamientos y/o comentarios realizados sobre la quejosa en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas 30 de junio de 2021, 26 de agosto de 2021, 6 de octubre de 2021, 26 de enero de 2022, 18 de mayo de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de julio de 2022, 3 de agosto de 2022, 4 de noviembre de 2022, 19 de abril de 2023, 17 de mayo de 2023.

c. Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras, en específico en la sección “quién es quién de las mentiras” como consecuencia de emitir mi opinión en mis redes sociales.

SEGUNDO. En proveído de trece de junio de dos mil veintitrés se tuvo por recibida la demanda de amparo, se registró en el libro de gobierno con el expediente [REDACTED], y se **admitió** a trámite, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, se solicitó a las autoridades responsables informe con justificación; por lo que en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, se llevó a cabo al tenor de acto que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado [REDACTED] Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer de este juicio de amparo, por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 6, 35, 37, 107, de la Ley de Amparo y 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman omisiones atribuidas a autoridades administrativa con domicilio dentro de la jurisdicción de este Órgano Federal.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la demanda de garantías, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; desprendiéndose del referido análisis, así como de la información que se encuentra en las constancias que integran este expediente, que los actos que se reclaman en esta vía constitucional consisten en:

a) La **omisión vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del *Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023.

b) La **omisión de garantizar el acceso simétrico** para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras.”

No se tiene como acto reclamado destacado el señalado como “c. *Las inminentes menciones a mi persona en las conferencias mañaneras, en específico en la sección “quién es quién de las mentiras” como consecuencia de emitir mi opinión en mis redes sociales.*”, porque no se trata de actos acontecidos con anterioridad a la presentación de la demanda que le generen un perjuicio; sino de actos futuros que no pueden ser analizados en este juicio de amparo.

Tampoco se tiene como actos reclamados destacados los comentarios alusivos al quejoso formulados en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras”, precisados en párrafos precedentes; sino que los argumentos vertidos en relación con los mismos, en dado caso, serán analizados vía conceptos de violación a fin de determinar si las autoridades responsables incurrieron en la omisión que se les atribuye consistente en **vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del *Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*.

Precisados los actos reclamados lo procedente es verificar su existencia, a fin de que, posteriormente, se analicen las causas de improcedencia del juicio de amparo y, en dado caso, la constitucionalidad del mismo.

TERCERO. No es cierto el acto atribuido al **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, consistente en la **omisión de garantizar** al quejoso el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras.”; lo anterior, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado; sin que el quejoso desvirtuara dicha negativa o que de autos se advierta lo contrario.

Negativa que se apoya en el hecho de que del estudio integral de la demanda de amparo no se advierte que el quejoso se duela de que se haya impedido asistir a las conferencias mañaneras para hacer valer su derecho de réplica de manera simétrica, ni de autos se advierte que se le haya impedido el acceso a las mismas.

Además, conviene precisar que el primer párrafo del artículo 6 constitucional prevé el denominado derecho de

libertad de expresión, el cual consiste en la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección⁵, limitándose su ejercicio acorde al orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte quejosa la legislación mexicana prevé diversos medios de defensa que garantizan ese acceso simétrico a que alude la parte quejosa en torno a contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas, en las conferencias pronunciadas por la presidencia, a saber:

(i) Mediante la vía penal, en supuestos referentes a intromisiones graves contra particulares;

(ii) La acción civil, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares;
y

(iii) A través del uso del derecho de réplica o respuesta.

Acorde a lo expuesto, se advierte que la parte quejosa cuenta con diversas instancias a fin de contra argumentar lo expuesto en las conferencias cuya realización reclama, atendiendo al supuesto en el que ubique las manifestaciones que pretenda rebatir.

Las anteriores consideraciones permiten a este juzgador tener por acreditada la negativa expresada por la autoridad.

Derivado a lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo **63, fracción IV** de la Ley de Amparo, **se sobresee** en el juicio respecto al acto atribuido al **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, consistente en la **omisión de garantizar** al quejoso

el acceso simétrico para contra argumentar frente a las manifestaciones formuladas en las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “*quién es quién de las mentiras.*”

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados del **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República** y de la **Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, consistentes en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del *Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023; no obstante que lo hayan negado al rendir informe justificado.

Lo anterior, tomando en consideración que las omisiones reclamadas atribuidas a dichas autoridades las hace depender del contenido de las conferencias mañaneras las cuales constituyen un hecho notorio por encontrarse difundidas en un medio digital que sirve de medio de comunicación del gobierno de la República.

En ese sentido, será el análisis de las mismas lo que, en su caso, pudiera configurar la omisión reclamada que aduce el quejoso contraviene su derecho de libertad de expresión de manera indirecta, lo que incluso implica un estudio del fondo de asunto; por lo que, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto, se tienen por ciertas las omisiones reclamadas.

QUINTO. Previo al estudio de fondo del asunto, deben analizarse las causas de improcedencia invocadas por las

M
18/04/26/09:20:38

excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

Del dispositivo legal transcrito, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse de acuerdo con la propia ley.

Lo anterior no implica otra cosa que la tutela al **principio de definitividad** que rige al juicio de amparo, a través del cual se pretende que éste sea el último medio de defensa al alcance de los gobernados, esto es, que se acuda a la vía constitucional cuando ya no exista otro instrumento jurídico a través del cual se puedan reparar las violaciones cometidas en contra de los particulares, de ahí que la inobservancia de este principio se sanciona con la improcedencia del amparo.

Sin embargo, el principio de definitividad tiene diversas excepciones, entre ellas, las en el precepto transcrito se establecen, como lo es cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, lo que en el caso acontece, pues el peticionario de amparo únicamente hace valer la violación al

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de mil novecientos noventa y siete, página 118, de rubro: **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”**, precisó que autoridad para efectos del juicio de amparo, es la persona que con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, página 1089, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de dos mil once, Materia(s): Común, estableció las siguientes notas en torno a la figura de la autoridad responsable:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *La cual es del tenor siguiente: “Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.*

En el referido criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estableció las notas distintivas de los actos de autoridad, a saber:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

c) Que emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En ese contexto, conviene reiterar que los actos reclamados consisten en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del *Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023.

A efecto de determinar si se actualiza la causa de improcedencia invocada, resulta necesario tener en consideración lo señalado en el artículo 31 del **Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República**, así como los preceptos del **ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal**, cuya omisión de cumplir reclama con motivo de diversas conferencias mañaneras, preceptos que establece:

Artículo 31.- La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría de Gobernación, cuando así corresponda conforme a la Ley Orgánica y a la Ley General de Comunicación Social;

ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

(...)

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

(...)

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

(...)

VI. Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

De los artículos descritos se advierte que es obligación de la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República** de proponer y aplicar los programas de comunicación social del Presidente y de la Oficina de la Presidencia, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables; entre los que se encuentra el *ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.*, en el que se establece que la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; **así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o**

estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.

Asimismo, tampoco se podrá **incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.**

Por tanto existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

En este sentido, se cumple la nota distintiva de acto de autoridad porque la relación tiene su nacimiento en una ley. Lo que dota al ente de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable porque la fuente de esa potestad es pública.

De ahí que, los actos que se reclaman si constituyen actos de autoridad pues se trata de diversas omisiones de llevar a cabo obligaciones que le fueron encomendadas con motivo de diversas conferencias matutinas que, sostiene el peticionario de amparo, transgreden su derecho de libertad de expresión.

Además, resulta claro, que las conferencias mañaneras constituyen un medio de difusión oficial para dar a conocer a la sociedad información de interés público relacionada con sus funciones.

Derivado de lo anterior, las omisiones reclamadas constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que la causa de improcedencia en estudio es **infundada.**

⇒ Finalmente, las autoridades responsables refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que las omisiones reclamadas no le causan perjuicio al quejoso.

Para verificar la actualización de la causa de improcedencia que se invocó es menester estudiarla en conjunto con el artículo 5, fracción I, de la ley de la materia, ya que disponen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...).”

La referida causa de improcedencia que hace consistir en que las omisiones reclamadas que derivan de lo manifestado respecto al quejoso en las mañaneras, debe desestimarse en virtud de que involucra el estudio de cuestiones que constituyen la materia del fondo del asunto.

Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, del rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por las partes y no advertirse alguna que deba estudiarse de oficio, enseguida se procederá al análisis de los conceptos de violación que formula la parte quejosa en contra del acto reclamado.

SEXTO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J 58/2010,

aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro es: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

El quejoso en su **primer, segundo y tercer conceptos de violación**, aduce que las omisiones reclamadas contravienen los artículos 1, 6, 7 y 16 Constitucionales, en virtud de lo siguiente:

Primero.

- Que los múltiples ataques por parte del gobierno federal, a través de en la sección “quién es quién de las mentiras de la semana” han producido un efecto inhibitor en su persona, que lleva consigo la supresión de la libertad de expresión y las formas legítimas de disidencia entre la ciudadanía por temor a las repercusiones.
- Que dichas difusiones se trata del establecimiento de medidas indirectas que generan auto censura en las personas y en los profesionales de la comunicación.
- Que a través de la amenaza sistemática de que fue objeto se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público, ello ante la amenaza de ser mencionado por la Directora de Redes, en la sección “quién es quién de las mentiras” y de poder ser catalogado como una persona que se dedica a **desinformar**; lo que no sólo impacta en su libertad de expresión, sino en su derecho al trabajo.

Segundo.

- Que la primera obligación que tiene el estado mexicano para garantizar la prevención de la libertad de expresión es adoptar un discurso público que contribuya a **prevenir la violencia contra periodistas**.

- Que dichas manifestaciones han expuesto a los periodistas y comunicadores a un mayor riesgo y se les ha descalificado de manera constante y sistemática, derivando con ello en un escenario de constantes amenazas personales e incluso familiares; de ahí que, las autoridades no nada más incumplen con su obligación de prevenir actos contrarios al ejercicio a la libre expresión, sino que también son los causantes directos de la transgresión a dicho derecho.

Tercero.

- Que la finalidad del *ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*, es establecer la política pública de comunicación social que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la cual deberán observar para poder difundir propaganda gubernamental o campañas de promoción y publicidad, entendidas como toda producción y difusión en cualquier medio de comunicación o soporte tecnológico o digital solventada con recursos públicos.

- Que en dicho acuerdo se establecen ciertos límites como: 1) no deben utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos o con fines electorales o partidarios, así como tampoco estar destinada a discriminar, criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural y, 2) presionar, castigar, premiar, privilegiar o coaccionar a los comunicadores o a los medios de comunicación.

gobierno actual y, está generando una presión contra su persona, ya que el hecho de que lo exhiba en sus conferencias mañaneras de manera reiterada, con calificativos de esa índole, genera en su persona un efecto inhibitor de seguir ejerciendo mi derecho a la libertad de expresión.

Dada la estrecha relación de los argumentos planteados en el segundo y tercer conceptos de violación se estudiarán de manera conjunta, a la luz del artículo 6º de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...).

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].”

Del artículo antes descrito se advierte que toda persona tiene derecho al libre acceso a **información plural y oportuna**. Así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Sin que dicha manifestación pueda ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Sino sólo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, prevé que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, la Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al resolver el amparo directo en revisión **2931/2015**, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinó que, de conformidad con el artículo 6º constitucional, el derecho a la información comprende distintos ámbitos, entre los cuales se encuentra el de **difundir** que se traduce como el **derecho de informar**, el cual consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o expresar, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea, lo que significa que, por un lado, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas) y, por el otro, requiere

que el Estado fomente y propicie un discurso democrático (obligaciones positivas).

En ese sentido, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, **también debe proteger y garantizar el derecho al honor** o el derecho a la privacidad de las personas. No obstante, debe considerarse prevalente la posición del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado entre en conflicto con el derecho al honor o el derecho a la privacidad, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** Cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, si versa sobre personas con un impacto público o social.

ii) **La información debe ser veraz.** Este requisito no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde. Es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad. Ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

iii) **La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca

Esto es, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el que le asiste al resto de los ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor.

En tal virtud, los funcionarios están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también por aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público.

No obstante lo anterior, el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad, por lo que en cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público y, de ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

En consecuencia, se puede afirmar que el **derecho a la información** relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar su maximización.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio sostenido en la tesis del rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA,”*** estableció que el nivel de protección al debate y al acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los servidores públicos, en su calidad de

personas públicas, ya que éstas, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control de sus actividades y manifestaciones más riguroso que aquellos particulares sin proyección alguna.

A partir de estas consideraciones se concluye que el derecho a **la privacidad de las personas públicas y en particular de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste**. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada.

Lo anterior, puesto que los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

No es inadvertido que en el caso el quejoso se trata de una persona privada; sin embargo, en ese tópico la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009¹ sostuvo que las **personas con proyección pública** son aquellas que, por ciertas circunstancias, pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse *personajes públicos* y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer información relacionada con dichas personas, por lo que existe un interés público o relevancia pública sobre la información u opiniones

¹ Resuelto en sesión de 06 de octubre de 2009, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros, José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). El Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, manifestó que formulará voto concurrente.

publicadas respecto de esas personas; interés público que puede derivar del tema o asunto tratado, o bien, por el propio tipo de persona a que se refieren y que, en sí mismo, le da el carácter de “noticiable”.

Asimismo, en el Amparo Directo **8/2012**, se dijo que **una persona privada puede tener proyección pública**, entre otros factores, por su **actividad política, profesión**, por su trascendencia económica y por su relación social; **así como por la relación que tuvo o ha tenido con algún suceso importante para la sociedad**.

Ahora, toda vez que el quejoso reclama la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del *Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023; respecto de las cuales en los conceptos de violación que se analizan en esencia sostiene que se realizaron ataques directos en su contra contraviniendo lo límites de la política de comunicación social emitida por la Oficina de la Presidencia de la República; en principio, conviene traer a cuenta las disposiciones cuya omisión de cumplir reclama:

ACUERDO por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal.

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

(...)

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

(...)

VI. Incite, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

Del artículo descrito se advierte que la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; **así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.**

Asimismo, tampoco se podrá **incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.**

Por tanto existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

Las omisiones reclamadas derivan de declaraciones, manifestaciones y comentarios, referentes al quejoso, difundidos, a través de las redes sociales del Gobierno de la República, con motivo de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023; los cuales son de acceso público, aunado a que fueron susceptibles de retransmitirse o compartirse a través de las diversas redes sociales, pues son de libre acceso.

De la revisión que se realiza a dichas transmisiones se advierte que la autoridad responsable, imitó comentarios

publicaron notas denunciando la presunta tala de 20 mil árboles en la Riviera Maya por la construcción del Tren Maya, lo cual es falso.

En primer lugar, no se han talado árboles de la selva para construir el Tren Maya, se han reubicado y trasplantado árboles que estaban sobre el camellón de la Carretera Federal 307 Cancún-Tulum. El Fondo Nacional del Fomento al Turismo, mejor conocido como Fonatur, informó que se rescataron árboles de especies como siricotes, cedros, ceibas palmas, que han sido trasplantados a espacios públicos, avenidas y parques de Playa del Carmen, Puerto Morelos y Cancún.

La construcción del Tren Maya se hace respetando el medio ambiente y los derechos de las comunidades, así como a los propietarios de las tierras por donde pasa la obra, que significa desarrollo para el país y justicia para el sureste, pero por supuesto que no faltaron los **desinformadores en redes sociales quienes hicieron eco de esta mentira**, asegurando que hubo ecocidio y tala de miles de árboles. Aquí vemos a personajes como [REDACTED] **Max Kaiser**, al expresidente [REDACTED] y al monero [REDACTED].”

5) Conferencia mañanera de fecha 18 de mayo de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=V--dQptOTQA&t=1289s>

“Como dijo el presidente, este es un breve resumen. La primera, una vieja atribución del SAT quieren achacársela al gobierno de López Obrador para acusarlo de terrorismo fiscal, pero la ley es del periodo neoliberal.

El Servicio de Administración Tributaria puede acceder a la información bancaria de personas y empresas sin necesidad de contar con una orden judicial, así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala de la Corte aprobó una jurisprudencia que establece que el secreto bancario no opera si se trata de información que el SAT requiere para su fiscalización.

Acto seguido, el 10 de mayo se emprendió una **campaña de desinformación** acusando al gobierno del presidente López Obrador de establecer terrorismo fiscal contra los ciudadanos.

Esta ley no es nueva, es de gobiernos anteriores, no fue promovida en este sexenio, la resolución de la Corte se debió a un juicio de amparo que promovió un particular.

Sin embargo, medios como [REDACTED] y personajes como **Max Kaiser**, el monero [REDACTED] acusaron al gobierno de terrorismo fiscal. **La información que publican esos medios y personajes de la oposición es falsa. El Gobierno de México o fiscaliza cuentas bancarias de manera generalizada y el secreto bancario no se viola.**”

6) Conferencia mañanera de fecha 1 de junio de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=kqU0hcL9Fyc&t=1063s>.

“Tenemos un Sélvame del fake. Aprovechan decisión de juez para confundir a la gente y atacar al Gobierno de México. Después de la decisión del juez primero de distrito en Yucatán de otorgar como medida cautelar la suspensión definitiva de la construcción del Tramo 5 Sur del Tren Maya, en medios de comunicación y en redes sociales se tomó la noticia como si se cancelara definitivamente el tramo.

Cuando el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, aclaró que no era una decisión definitiva y que el gobierno apelaría la sentencia, en redes y medios se cuestionó al mandatario disque por no respetar la ley.

Aclaramos: el fallo del juez afecta sólo al Tramo 5 Sur, que va de Playa del Carmen a Tulum, unos 63 kilómetros, en el resto de los mil 500 kilómetros continúan las obras de construcción del Tren Maya.

La manifestación de impacto ambiental del Tramo 5 Sur está integrada por más de cuatro mil hojas y fue elaborada por expertos con amplio prestigio nacional e internacional.

Es un sólido documento científico, basado en estudios geológicos, de suelo, ambientales, y contempla posibles impactos y prevé abundantes acciones de mitigación en favor del medio ambiente, además, de la reforestación el equivalente de los árboles derribados por las obras y el aumento de las áreas naturales protegidas. Por lo anterior, existen suficientes elementos para superar el actual obstáculo y continuar los trabajos del Tren Maya en esa zona para orgullo del pueblo de México.

*Sin embargo, bueno, personajes como **Max Kaiser**, [REDACTED] [REDACTED] entre otros, publicaron la información como si la disposición del juez fuera irrevocable, lo cual no es verdad.”*

7) Conferencia mañanera de fecha 6 de julio de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=8qklkcyad6A&t=2317s>.

“Siguiente, por favor. Es curioso, a la oposición le molesta tanto la construcción de la refinería Dos Bocas que no le importa hacer el oso con mentiras obvias con tal de pegarle al gobierno. Primero, fue el tema de la inutilidad de una refinería si ya todos los vehículos serán eléctricos, cosa que todavía no pasa, pero la actual crisis energética mundial dio la razón al proyecto de lograr la autosuficiencia energética, así que cambiaron de argumento y desvalorizaron la obra con una frase como ‘una refinería que no refina’, que se repite en medios y redes.

9) Conferencia mañanera de fecha 4 de noviembre de 2022, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=Z8KBFrBbSLA>.

“Difunden mentiras sobre la reforma electoral propuesta por el presidente Andrés Manuel López Obrador. Después de que se presentó en el Congreso la propuesta de reforma electoral del Poder Ejecutivo Federal, inició una campaña de desinformación bajo el llamado a salvar al Instituto Nacional Electoral.

Los **argumentos falsos** van de que se quiere desaparecer al INE, quitar la autonomía, que va a desaparecer la democracia, que se quiere destruir al sistema electoral y hasta hay quien advierte — falsamente, por supuesto— que se busca robar la elección de 2024.

Todo eso es mentira. La propuesta de Ejecutivo no desaparece al INE y mantiene su autonomía. Al contrario de lo que dicen los adversarios, promueve el fortalecimiento de la autoridad electoral y le reconoce atribuciones exclusivas como garantizar las elecciones en todo el país, además de organizar las consultas populares, referéndums y plebiscitos.

Lo que también plantea es reducir el dinero destinado a las elecciones y el número de legisladores. Esto entre otras cosas. La propuesta del Ejecutivo Federal consiste en erradicar la corrupción del sistema electoral de México y sobre todo los fraudes electorales, muy comunes en el periodo neoliberal.

Pero, en el contexto sobre la reforma electoral, resulta relevante la encuesta del INE levantada en septiembre pasado. En ella, los datos revelan que el 51 por ciento de los entrevistados se pronunció a favor de la reforma electoral, el 93 por ciento apoya que los recursos a los partidos políticos se reduzcan, el 87 por ciento avala disminuir el número de diputados y senadores, el 78 por ciento apoya que consejeros y los magistrados electorales sean electos por voto ciudadano directo y el 74 por ciento está por reducir los recursos al INE.

Es decir, todo lo contrario de lo que sostienen quienes hoy defienden al INE, quienes, **por cierto, guardaron silencio o de plano apoyaron a los fraudes electorales cometidos en 2006 y 2012, por hablar de los fraudes electorales más recientes.**

Así, los principales **impulsores** de esta **campaña de desinformación** han sido, por supuesto,

Max Kaiser,

Bueno, esto por mencionar algunos.”

10) Conferencia mañanera de fecha 19 de abril de 2023, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=xPKt2tSnM2A>.

*“Vamos con la primera. Arman campaña en contra del sector salud con mentiras. Apenas el presidente Andrés Manuel López Obrador declaró este fin de semana que el sistema de salud público de México será mejor que el de Dinamarca, así se desató una campaña en redes y en medios de comunicación para cuestionar sus palabras: ‘Que no hay abasto de medicinas’, ‘que ni una aspirina’, ‘que estamos peor que antes’, ‘que los populistas son un fracaso’, así declara el **conservadurismo, toda una legión de políticos y periodistas se lanzaron contra el presidente.***

*Vean ustedes, aquí en la pantalla les vamos a mostrar. [REDACTED] y también su tío el expresidente [REDACTED] **Max Kaiser,** esto por dar un ejemplo.*

Para reforzar, entrevistas en radio y televisión, y dos portadas del diario Reforma, como era de esperarse, apenas ayer este periódico publicó a ocho columnas: ‘Acumulan millones de recetas sin surtir’, muy al estilo de este medio y también de otros.

La fuente de esta nota a ocho columnas es una asociación que dice tener documentado el desabasto de medicinas en un mil por ciento en los últimos cinco años. Pero esto es falso, el abasto de medicamentos y de insumos está garantizado para el sector salud este año.”

11) Conferencia mañanera de fecha 17 de mayo de 2023, consultable en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=k6Y5lwpNALg>.

“Entre 2019 y 2021, el gobierno de Estados Unidos donó a [REDACTED] y su organización 48.9 millones de pesos, y todo esto para lanzar mentiras en medios, como Mexicanos a favor de la Corrupción’, en contra del gobierno de López Obrador.

La otra fuente de financiamiento, según la propia organización, Mexicanos a favor de la Corrupción, revela que en la primera mitad del actual sexenio recibió otros 122 millones de pesos de abiertos opositores a la 4T, y se los vamos a mostrar.

Aquí, [REDACTED] a; todos estos son abiertos opositores al gobierno de la Cuarta Transformación; y [REDACTED]

Además de ellos —a ver si me pueden hacer un poquito de zoom en la parte de abajo—, está [REDACTED] que obtuvo contratos de los gobiernos, del gobierno federal de otras administraciones, contratos de salud; también está uno de los dueños de [REDACTED] la organización [REDACTED]

Y aunque Mexicanos a favor de la Corrupción y la Impunidad se empeña en decir que desde julio de 2020 su presidente fundador no

anterioridad se ha desempeñado como Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública Federal, Director de Análisis Legislativo en la Secretaría de Gobernación; por lo que, se trata de una figura pública con cierto reconocimiento social, por lo que **debe resistir mayor nivel de injerencia en su privacidad que las personas que no ejercen una actividad pública**, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir, y de los medios de comunicación de difundir información; esto, **debe realizarse sin soslayar los límites de veracidad, objetividad e imparcialidad reconocidos por el Máximo Tribunal**, requisitos que, en la especie no quedaron acreditados, puesto que en el caso se advierte su transgresión.

Lo anterior tiene singular relevancia, dado que los actos reclamados **se realizaron por una autoridad** del Estado y no por una persona física o moral de carácter privado, pues tratándose de conflictos de esta índole **no existe la misma proporción de condiciones y situación de poder entre quien emite las críticas y quien difunde información, que el que las recibe.**

Resultan aplicables por los temas que tratan los criterios siguientes del rubro y texto:

Tesis 2a. XXXVII/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331

“SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. *Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el*

caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios”.

Tesis 2a. XXXVI/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327,

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. *El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan”.*

Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata de una **información relevante** para la discusión de los asuntos **comunes que interesan a todos**, esto es, la importancia de exponer a la luz pública las actuaciones o manifestaciones privadas de un servidor público está

Asimismo, tampoco se podrá **incitar, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.**

Por tanto existe una obligación a cargo de las disposiciones antes mencionadas de no llevar a cabo propaganda o discursos que impliquen esos tipos de acciones.

En ese sentido, se concluye que las autoridades responsables han incurrido en las omisiones que se les reclaman, consistentes en la **omisión de vigilar y dar cumplimiento** a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del *Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*, con motivo de la emisión y difusión de las conferencias mañaneras, en específico el fragmento “quién es quién de las mentiras” de fechas 30 de junio de **2021**, 26 de agosto de **2021**, 6 de octubre de **2021**, 26 de enero de **2022**, 18 de mayo de **2022**, 1 de junio de **2022**, 6 de julio de **2022**, 3 de agosto de **2022**, 4 de noviembre de **2022**, 19 de abril de 2023 y 17 de mayo de 2023.

Lo que transgrede los derechos fundamentales del quejoso relativos al honor y dignidad, dado que las transmisiones contienen información que no es objetiva, además de ser emitida incumpliendo las obligaciones legales correspondientes, pues si bien la autoridad cuenta con facultades para difundir información de interés general, como se precisó, la información del quejoso difundida a través de las conferencias mañaneras, en la sección de quién es quién en las mentiras, cuyo contenido se insertó en párrafos precedentes, no cumple con los parámetros delineados por el Máximo Tribunal del País, como se analiza a continuación:

i) **La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** La información si versa sobre la actividad de la administración pública federal y hace referencia al

debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros. Sin embargo, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación.

Es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Por lo anterior, señaló que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. Dicha Sala ha enfatizado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita.

Empero, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Lo expuesto adquiere singular relevancia, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido **los discursos del odio como aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras– contra los ciudadanos en general**, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.

Precisó que **la problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos**, destacando que la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un **rechazo hacia ciertas personas o grupos** y los **discursos del odio**, consiste en que mientras **las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura**, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

Concluyendo que **los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.**

De igual forma, se observa que las expresiones respecto del quejoso son denostativas, que carecen de sustento alguno, pues **no se muestra con que sustento se realizan tales señalamientos**, por lo que constituyen **meras manifestaciones acusatorias** de donde se colige que las menciones hechas respecto al quejoso **podrían encuadrar en un discurso de odio**, ya que generan un clima de hostilidad, que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones; de ahí que resultan **fundados** los argumentos en estudio.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que el **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República** y la **Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, incurrieron en la **omisión que se les reclama**, consistentes en vigilar y dar cumplimiento a las fracciones III, IV y VI del artículo 6º, del *Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal*, conforme a las cuales la Administración Pública Federal no podrán difundir en el contenido de la propaganda gubernamental mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; **así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural.**

Asimismo, tampoco se podrá **incitar, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.**

Al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación analizados, se debe **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitado, para el efecto de que, a efecto de otorgar la mayor protección del justiciable, las

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48 de la Ley de Amparo, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **Max Kaiser Aranda**, en contra de los actos y autoridades señalados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Max Kaiser Aranda**, contra los actos y autoridades precisados en el considerando **cuarto**, en términos del **último** considerando de este fallo.

Notifíquese y vía electrónica a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma [REDACTED], Juez [REDACTED] de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretaria [REDACTED] [REDACTED] autoriza y da fe, hasta el día de hoy **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, en que se terminó de engrosar esta sentencia, en términos del *ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito*⁵ y su respectivo aviso de vacaciones⁶. **Doy fe.**

[REDACTED]

[REDACTED]

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

⁶ Emitido el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se asignó como periodo vacacional de este juzgado la segunda quincena de diciembre de dos mil veintitrés.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada [REDACTED] Secretaria, con adscripción en el Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108⁷, 110 y 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares y datos relacionados con éstas, además que en el caso no existe información reservada. **Conste.**

La Licenciada [REDACTED] Secretaria del Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que esta sentencia se encuentra debidamente digitalizada en el sistema de expediente electrónico y que coincide en su totalidad con el expediente impreso como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

⁷ **Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

⁸ **Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.